



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO

Radicado: 410012204000202500046-00

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Correspondido a este despacho la acción de tutela incoada por **Andrea Carolina Tovar Cubillos**, contra el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva**, y el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva** por la presunta vulneración de al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos público.

Como pretensión principal exige que se ordene al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva como nominador dar *“cumplimiento estricto a la publicación realizada el día 5 de febrero de 2025 y, en consecuencia, me nombre en uno de los dos cargos ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6 del Centro De Servicios Administrativos De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Neiva, creados según acuerdo PCSJA25-12258, garantizándoseme las condiciones dignas propias del cargo”*

Sobre los requisitos para la admisión de la demanda, estos se encuentran reunidos, conforme a lo señalado en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicita el decreto de la medida provisional, consistente la suspensión provisional del acto administrativo que haga el nombramiento, el cual está previsto para el 12 de febrero de la anualidad.

El Decreto 2591 de 1991, desarrolla las medidas provisionales encaminadas a la protección de un derecho desde la presentación de la solicitud de amparo, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para su protección; en concreto, prevé que “[e]l juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En auto A-259 de 2021, siendo MP la Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, expediente T-8.012.707, fijó las reglas para el Decreto de medidas provisionales así,

“Recientemente, la Sala Plena reinterpreto estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

*(...) **La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión.** El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio*

irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.” (Negrilla y subrayado utilizado por la Sala para enfatizar).

Asimismo, con relación a la procedencia de la medida provisional en los trámites de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

“El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando advierta la urgencia y necesidad¹ de intervenir transitoriamente para precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público (...)

*Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales está vigente desde la presentación de la tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”². Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo, incluso pueden ser reversadas en algunos casos. Más bien, **sirven como una herramienta excepcional al servicio del juez constitucional cuando este advierte que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.** (...)*

*En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris); pero, además, **que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne** (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada”³. (Negrillas utilizada por el despacho para enfatizar).*

En el caso particular, frente a la solicitud de la accionante, debe referirse que la misma resulta ser idéntica a la pretensión de la acción de tutela. Como destaca la providencia transcrita, la medida provisional en absoluto es el escenario para resolver de fondo la presunta vulneración que originó la acción constitucional, aun si están reunidos todos los elementos materiales probatorios que soportarían una decisión. En estos eventos, lo procedente es agotar el debate probatorio propio del

¹ Auto 049 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

² Ibídem.

³ Auto 680 del 18 de octubre de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

trámite tutelar pues desvirtuaría la naturaleza de la medida provisional establecida en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. En estas circunstancias, es necesario que lo pretendido deba resolverse una vez se profiera la respectiva sentencia; pues, anticipar esa determinación vulneraría el derecho de defensa y contradicción de los accionados.

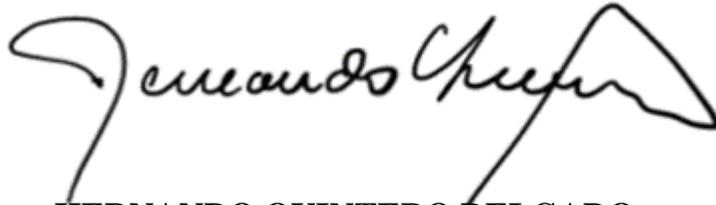
Además, en el *sub júdice* no se vislumbran de los supuestos de hecho o los soportes que den cuenta de la necesidad de un pronunciamiento de amparo ante una amenaza inminente que no dé espera a que la actuación se surta por el rito y en el término previsto en la Constitución y la Ley.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de decisión Penal, Tribunal Superior de Neiva admitirá la presente acción constitucional por confluir los requisitos de Ley para ello y por consiguiente se **ordena**:

1. **ADMITIR** la acción constitucional contra el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva** y el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva**.
2. **NEGAR** la Medida Provisional, rogada por la accionantes **Andrea Carolina Tovar Cubillos**, por la razón expuesta.
3. Notificar a las partes sobre la admisión de la tutela.
4. **VINCULAR** al **Consejo Seccional de la Judicatura del Huila**, y a las personas que conforman la lista de elegibles del Acuerdo PSAA13- 10038 de 2013, para lo cual se dispone que, a través de dicha corporación judicial, se corra traslado de la demanda, sus anexos para que dentro del término de dos (2) días respondan y ejerzan su derecho constitucional de contradicción y de defensa.

- 5. PRACTICAR LAS PRUEBAS** que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y las demás que surgieren y fueren conducentes para tener los suficientes elementos de juicio para fallar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Quintero Delgado', with a stylized flourish at the end.

HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado